

APREHENSIÓN DE DROGAS EN AEROPUERTO ESCONDIDAS EN MALETAS CON DOBLE FONDO

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: tráfico de drogas; aeropuerto: cocaína; atenuante de confesión.

ENUNCIADO

La acusada «FL» fue sorprendida en Madrid, concretamente en el aeropuerto de Barajas, cuando, procedente de Bogotá (Colombia), portaba una maleta con doble fondo que contenía ocultos 15 paquetes de una sustancia, que resultó ser cocaína, tras el correspondiente análisis realizado por el Instituto de Toxicología, y que pesaba 3.000 gramos con una pureza del 77 por 100, que iba a entregar a terceras personas para su venta a terceros. Tras manifestar que desconocía que llevaba la droga, la mencionada «FL» facilitó el nombre y el teléfono de la persona con la que debía contactar, lo que ha generado una investigación judicial.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación de los hechos: posible aplicación de la atenuante de confesión.

SOLUCIÓN

Las intervenciones policiales en los aeropuertos por parte de la policía con la finalidad de combatir el tráfico de drogas, que suponen una importante puerta de entrada de sustancias estupefacien-

tes, son constantes. Los correos utilizan todo tipo de medios para tratar de burlar la actuación policial, que en el presente caso es una simple maleta con doble fondo, y cuando son sorprendidos, suelen argumentar diferentes situaciones como el desconocimiento en el transporte de la droga en su equipaje o la necesidad, propia o de familiares, que pueda suponer estado de necesidad que constituya al menos una atenuación, habitualmente sin éxito, pues son desestimadas en la mayor parte de los casos. También tratan de realizar actos de colaboración con la policía, para de ese modo intentar atenuar su responsabilidad mediante la aplicación de atenuantes como la de confesión, ya de manera ordinaria o por vía de la atenuante analógica. Esto es lo que sucede en el caso que se propone, ya que la persona que trata de introducir la droga en España facilita a la policía el nombre y el teléfono de su contacto en España, lo que genera una investigación judicial. Determinar si ese comportamiento es compatible con la aplicación de alguna atenuante es lo que se encuentra en la base del presente caso, pues a partir de aquí, la pena podría sufrir una rebaja en la gravedad de la pena a imponer.

Respecto a la manifestaciones de desconocimiento, difícilmente puede tener consecuencias excluyentes de la responsabilidad, porque carece de lógica que una persona lleve en su equipaje una cantidad tan importante de droga sin conocerlo, porque la maleta debe prepararse para poder albergar los paquetes con la droga de manera que permanezcan ocultos, y máxime si después dice que tiene que contactar con una tercera persona; por tanto, el desconocimiento alegado no puede tener consecuencias desde el momento en que en su equipaje porta una cantidad de droga y debe ponerse en contacto con un tercero. Sin embargo, podría plantearse si las manifestaciones a la policía, referidas al nombre de una persona con la que debía contactar y su número de teléfono, que dan lugar a una investigación judicial, pueden tener consecuencias atenuatorias en la responsabilidad de «FL», ya de manera simple o de manera cualificada o muy cualificada.

Conforme al artículo 21.4 del Código Penal, es atenuante de la responsabilidad criminal el haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar a las autoridades la infracción.

Tiene declarado la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo (SSTS de 5 de octubre de 2001, entre muchas otras), que la atenuante 4.^a del artículo 21 del vigente Código Penal, de proceder el culpable a confesar la infracción a las Autoridades, entraña una objetivización que justifica la atenuante en razones de política criminal, sustituyendo la exigencia subjetiva del arrepentimiento, exigida en el anterior código, por el mero acto objetivo de colaboración con la justicia. Desde esta perspectiva la atenuante exige:

1. Que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo.
2. Que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa.
3. Que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento o las diligencias policiales de investigación se dirigen contra él (STS de 3 de mayo de 2003).

La jurisprudencia excluye la atenuante de confesión del delito en los casos en que el inculpa-do es sorprendido in fraganti en el momento de su comisión, estimando que no concurre en tales casos el presupuesto cronológico de la atenuante. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1998, en un supuesto semejante, sienta criterios sobre el elemento cronológico de dicha atenuante, rechazándola cuando se produce la confesión tras ser el reo detenido, estableciendo que: nada tienen que ver los hechos aquí alegados con la circunstancia atenuante 4.^a del artículo 21 del Código Penal definida, ya que faltó el requisito cronológico que el citado precepto prevé: la confesión de la infracción se produjo después de que el procesado hubiese tenido conocimiento de que el procedimiento judicial se dirigía contra él; conocimiento que adquirió desde el mismo momento en que la policía en el aeropuerto decidió registrarlo ante la sospecha de que, por lo abultado de su ropa, llevaba droga oculta, sospechas que luego quedaron confirmadas. La jurisprudencia de esta Sala viene considerando, a estos efectos, a las actuaciones policiales como parte del procedimiento judicial (así, SSTS de 27 de septiembre de 1996 y 21 de marzo de 1997, entre otras muchas).

Por otro lado, admite en ocasiones la eficacia atenuatoria a la confesión tardía. Así, dice que la aceptación de unos hechos que, de otro modo, precisarían de una investigación y podrían llegar a quedar impunes, es una conducta que facilita la labor de la justicia y que revela una menor necesidad de pena al suponer una aceptación del mal realizado y una colaboración en el retorno a la situación de vigencia efectiva del ordenamiento jurídico (STS de 9 de febrero de 2004); razón por la cual, la doctrina jurisprudencial ha venido reconociendo eficacia atenuatoria a la confesión tardía que suponga en el ámbito propio del proceso una facilitación importante de la acción de la justicia y, por tanto, una contribución relevante a la restauración del orden jurídico alterado por la acción delictiva (SSTS de 12 de marzo y 23 de junio de 2004); conduciendo su eficacia a una atenuación analógica, en consideración a que la colaboración con la justicia sobrevenga fuera de los límites temporales fijados en el artículo mencionado del Código Penal.

Del texto del caso se desprende que la acusada fue sorprendida in fraganti, como consecuencia de la actuación policial de manera exclusiva. El procedimiento ya se dirige contra ella cuando facilita los datos referidos a la policía, no puede pretenderse que sea sincera o veraz, ya que frente al dato incontrovertible de que se le sorprendió con droga en su equipaje, manifestó que no sabía que la llevaba, lo que obliga a acudir a la prueba indiciaria para deducir que sabía que transportaba droga. De hecho ni confiesa ni dice nada que pueda ser tenido como verdadero a los efectos de imponer una pena atenuada, ni por la vía de la atenuante simple, ni mucho menos por su aplicación como atenuante muy cualificada, que permitiría bajar la pena en un grado. Pero tampoco podría ser de aplicación la atenuante analógica, y ello, de acuerdo con lo indicado más arriba referido a la confesión tardía y su posible eficacia como atenuante analógica, en la medida en que, pese a faltar el elemento cronológico, hubiera manifestado datos de gran relevancia para la investigación que supusieran una forma de colaboración que facilitara el proceso y la resolución del mismo. No puede dársele ese contenido a los datos facilitados por «FL», pese a la investigación de los mismos, sobre todo si se tiene en cuenta que manifiesta desconocer que transporta droga faltando a la verdad, es lógico pensar que sobre esos datos también falta a la misma; a los efectos de la atenuante no es posible dar cualquier nombre ni cualquier número de teléfono, pues esa colaboración ha de ser eficaz. En consecuencia «FL» no reconoció los hechos, ni ha aportado datos o pruebas decisivas para identificar y capturar a los demás responsables. Por tanto, no puede aplicarse atenuante ni como ordinaria, ni analógica, ni cualificada.

Por tanto, la acusada debería ser condenada como responsable de un delito de tráfico de drogas, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, y teniendo en cuenta el criterio de la notoria importancia, de acuerdo con lo dicho por el Pleno no Jurisdiccional de 19 de octubre de 2001, que lo establece en 750 gramos, reducidos a pureza, con una pena entre 9 y 12 años de prisión, así como la multa, teniendo en cuenta el valor de la droga (arts. 368 y 369.1.6.º CP).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21.4, 368 y 369.1.6.º.
- SSTS de 27 de septiembre de 1996, 21 de marzo de 1997, 5 de octubre de 2001, 3 de mayo de 2003, 9 de febrero, 12 de marzo y 23 de junio de 2004.